

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0675-2PO1-22

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma diversas disposiciones de las Leyes de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y para Regular las Agrupaciones Financieras.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Economía y Finanzas.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Carol Antonio Altamirano.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	Morena.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	29 de marzo de 2022.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	23 de marzo de 2022.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS

Incorporar el concepto, la promoción e instrumentación de la Educación Financiera.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X del artículo 73 por lo que hace a las Leyes de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y para Regular las Agrupaciones Financieras, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS</b></p> <p><b>Artículo 2o.-</b> Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p><b>I. a VII. ...</b></p> <p><b>VIII.</b> Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y</p> <p><b>IX.</b> Defensor, en singular o plural a la persona empleada por la Comisión Nacional para brindar la orientación jurídica y defensa legal, en su caso, a los Usuarios.</p>	<p><b>Decreto por el que se modifican las fracciones VIII y IX, y se adiciona la fracción X al artículo 2o.; y se reforman los artículos 4o. y 5o. de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y las fracciones VIII y IX, con lo que se recorren las siguientes, al artículo 189 de la Ley para regular las Agrupaciones Financieras</b></p> <p><b>Primero.</b> Se <b>modifican</b> las fracciones VIII y IX y se adiciona la X al artículo 2o.; y se <b>reforman</b> los artículos 4o. y 5o. de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2o. Para los efectos de esta ley se entiende por</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>IX. Defensor, en singular o plural a la persona empleada por la Comisión Nacional para brindar la orientación jurídica y defensa legal, en su caso, a los Usuarios; <b>y</b></p> <p><b>X. Educación Financiera, proceso con el cual se fomenta el aprendizaje, la concientización y la</b></p>

**No tiene correlativo**

**Artículo 4o.-** La protección y defensa de los derechos e intereses de los Usuarios, estará a cargo de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con domicilio en el Distrito Federal.

La protección y defensa que esta Ley encomienda a la Comisión Nacional, tiene como objetivo prioritario procurar la equidad en las relaciones entre los Usuarios y las Instituciones Financieras, otorgando a los primeros elementos para fortalecer la seguridad jurídica en las operaciones que realicen y en las relaciones que establezcan con las segundas.

**formación de conocimientos, comportamientos, capacidades y habilidades entre las personas, con el objetivo de aumentar su bienestar presente y futuro, a partir de una adecuada comprensión sobre el uso eficiente del dinero y de los productos y servicios financieros, de sus riesgos y beneficios; del uso de información sencilla y simplificada; de sus derechos financieros; de las formas de evitar ser víctimas de fraudes y de otras prácticas nocivas; de prevenir el endeudamiento irresponsable, y de otras medidas que lo conduzcan a la salud financiera.**

Artículo 4o. ...

...

**También tiene el objetivo de promover la Educación Financiera, de informar a los usuarios**

**No tiene correlativo**

**Artículo 5o.** La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tendrá como finalidad promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los Usuarios frente a las Instituciones Financieras, arbitrar sus diferencias de manera imparcial y proveer a la equidad en las relaciones entre éstos, así como supervisar y regular de conformidad con lo previsto en las leyes relativas al sistema financiero, a las Instituciones Financieras, a fin de procurar la protección de los intereses de los Usuarios.

**No tiene correlativo**

**sobre riesgos financieros y sobre las mejores prácticas en el uso de productos y servicios financieros, así como de prevenir y evitar abusos de las instituciones financieras sobre los usuarios.**

Artículo 5o. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tendrá como finalidad promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los Usuarios frente a las Instituciones Financieras, arbitrar sus diferencias de manera imparcial y proveer a la equidad en las relaciones entre éstos, supervisar y regular de conformidad con lo previsto en las leyes relativas al sistema financiero, a las Instituciones Financieras, a fin de **asegurar** la protección de los intereses de los Usuarios, **así como efectuar y promover la realización de acciones de Educación Financiera por parte de las instituciones financieras, dirigidas a los usuarios de éstas y al público en general.**

**La Comisión Nacional deberá asegurar el establecimiento y realización de programas de Educación Financiera por parte de las Instituciones Financieras, para lo cual fijará los objetivos, lineamientos, criterios, alcance, sanciones, y otros requerimientos que considere adecuados, mediante reglas de carácter general, a las cuales éstas estarán sujetas. La Comisión Nacional podrá solicitar la opinión del Comité de Educación Financiera a que se refiere la Ley para**

**No tiene correlativo**

**regular las Agrupaciones Financieras, así como de sus miembros en lo individual, con el objetivo de optimizar el diseño de las reglas a que se refiere este párrafo.**

**En dichas reglas, la Comisión Nacional se asegurará de que se logre impactar, de forma proactiva y directa, al total de los usuarios de productos y servicios financieros de cada institución financiera, con información clara, precisa y sencilla, consejos y medidas de concientización que promuevan la salud financiera de las personas. Estas acciones deberán ser independientes a las labores de carácter comercial y de mercadotecnia que realice la institución financiera.**

**Toda institución financiera deberá contar con un programa de educación financiera, con base en los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional, y cuyas características, contenidos, alcances y resultados serán evaluados por ella. Los programas a que se refiere este párrafo deberán contar con mecanismos de evaluación del impacto de sus acciones en la población receptora, con indicadores diseñados para tal efecto.**

**Las instituciones financieras deberán colaborar con la Comisión Nacional en la promoción de la Educación Financiera entre la población a nivel**

**No tiene correlativo**

**nacional y facilitarán la información que la Comisión Nacional les solicite respecto a sus programas y acciones en la materia, con el objeto de llevar a cabo su evaluación.**

**La Comisión Nacional realizará una revisión exhaustiva de los programas y acciones de Educación Financiera de las instituciones financieras, y emitirá su opinión al respecto, con base en los objetivos, lineamientos y criterios a que se refiere este artículo. Las instituciones financieras deberán informar, al menos de manera trimestral, a la Comisión Nacional, el detalle sobre las acciones que hayan realizado en la materia con base en el programa de cada institución financiera, y otorgará datos precisos sobre su alcance y resultados.**

**La Comisión Nacional presentará un informe semestral ante las Comisiones de Hacienda y Crédito Público del Congreso de la Unión sobre las principales acciones y programas implementados por las instituciones financieras y su impacto. La Comisión Nacional colaborará con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y con otras comisiones reguladoras del sector financiero, así como con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con el objetivo de realizar mediciones periódicas sobre los niveles de educación y salud financieras de la población.**

<p>...</p> <p>...</p>	
<p style="text-align: center;"><b>LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS</b></p> <p><b>Artículo 189.-</b> El Comité tendrá las funciones siguientes:</p> <p><b>I. a VII. ...</b></p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>VIII.</b> Establecer metodologías de medición e indicadores de educación financiera y de las habilidades financieras de la población.</p> <p><b>IX. ...</b></p>	<p><b>Segundo.</b> Se <b>reforman</b> las fracciones VIII y IX del artículo 189 de la Ley para regular las Agrupaciones Financieras, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 189. El Comité tendrá las funciones siguientes:</p> <p><b>I. a VII. ...</b></p> <p><b>VIII. Emitir opinión no vinculatoria, en caso de que se le solicite, sobre los lineamientos y criterios que elabore la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para la implementación de programas y acciones de educación financiera por parte de las instituciones financieras, así como apoyar a dicha Comisión en su implementación.</b></p> <p><b>IX.</b> Establecer metodologías de medición e indicadores de educación financiera y de las habilidades financieras de la población, <b>así como acordar con la Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, y otras instituciones, las herramientas necesarias para llevar a cabo su medición periódica.</b></p> <p><b>X.</b> Conformar los grupos de trabajo necesarios para llevar a cabo sus funciones.</p>



<p><b>X.</b> ...</p>	<p><b>XI.</b> Presentar anualmente al Consejo Nacional de Inclusión Financiera el plan de trabajo del Comité y los resultados obtenidos.</p>
<p><b>XI.</b> ...</p>	<p><b>XII.</b> Preparar las aportaciones sobre Educación Financiera para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y para el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo.</p>
<p><b>XII.</b> ...</p>	<p><b>XIII.</b> Aprobar sus reglas de operación y sus modificaciones.</p>
<p><b>XIII.</b> ...</p>	<p><b>XIV.</b> Conocer del trabajo del grupo de seguimiento y de los grupos de trabajo que lo conforman.</p>
<p><b>XIV.</b> ...</p>	<p><b>XV.</b> Las demás que sean necesarias para la consecución de su objeto.</p>
<p>...</p>	<p>El Comité de Educación Financiera deberá respetar en todo momento las facultades y atribuciones que el marco legal otorga a cada una de las autoridades a las que representen.</p>

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** La Comisión Nacional de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros contará con un plazo de 60 días hábiles para elaborar y publicar las reglas de carácter general que integren los lineamientos y criterios a que se refiere el artículo primero del presente decreto.

Omar Aguirre.